

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-385/2015.

ACTOR: MANUEL GUILLÉN MONZÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO
HUMANISTA EN MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a veinte de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido vía “*per saltum*”, por el ciudadano Manuel Guillén Monzón, en cuanto aspirante a la candidatura al Gobierno de Michoacán por el Partido Humanista, en contra de la omisión de notificarle cualquier determinación del citado instituto político, en relación a su solicitud de registro como precandidato.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Convocatoria. El quince de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista publicó la

convocatoria para elegir candidato a gobernador por el citado partido político.

II. Solicitud de registro como precandidato. El veinticinco de enero de dos mil quince, Manuel Guillén Monzón, presentó ante la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista, su solicitud de registro como precandidato a la gubernatura del estado por el Partido Humanista.

III. Omisión de respuesta a la solicitud de registro. Señala el promovente que a la fecha de presentación de su escrito inicial de demanda, no ha recibido notificación alguna de parte de los órganos internos del Partido Humanista, respecto de su solicitud de registro.

SEGUNDO. Presentación de demanda. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de febrero de dos mil quince, Manuel Guillén Monzón presentó ante este órgano jurisdiccional escrito de “*demanda*”.

TERCERO. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-AES-006/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos de su sustanciación.

CUARTO. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El tres de marzo de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal, determinó reencauzar el presente escrito a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, ordenándose

remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos conducentes.

QUINTO. Nuevo registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de tres de marzo dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-385/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos de su sustanciación.

SEXTO. Radicación y se ordenan diligencias. El cinco de marzo de dos mil quince, el Magistrado instructor, tuvo por recibidas las constancias presentadas ante este órgano jurisdiccional, determinando ordenar al Partido Humanista que procediera en términos de la legislación electoral a publicitar y remitir la documentación correspondiente.

SÉPTIMO. Recepción de constancias y vista al actor. Por auto de diez de marzo de dos mil quince, se tuvo a la responsable por cumpliendo el requerimiento formulado mediante auto de cinco de marzo; además, se ordenó dar vista al actor con las constancias relativas al dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Humanista, respecto de su solicitud de registro como precandidato.

OCTAVO. Requerimiento y apercibimiento. El trece de marzo de dos mil quince, se requirió a la Comisión Estatal de Orden y Conciliación del Partido Humanista en Michoacán, para que informara el trámite dado al escrito presentado por el ciudadano Manuel Guillén Monzón, el veinticuatro de febrero de dos mil quince, y en su caso lo acreditara con la documentación justificatoria, apercibiéndola de que en caso de no cumplir, se tendrían por ciertos los hechos señalados por el actor.

NOVENO. Cumplimiento de requerimiento y fin de plazo para vista. El catorce de marzo de dos mil quince, se tuvo a la Comisión Estatal de Orden y Conciliación del Partido Humanista cumpliendo con el requerimiento formulado el trece de marzo pasado, dejando sin efectos el apercibimiento realizado; de igual forma, se tuvo por concluido el termino otorgado al actor mediante vista que le fue concedida por auto de diez de marzo de dos mil quince, sin que hubiera realizado manifestación alguna.

DÉCIMO. Admisión y requerimiento. Por auto de quince de marzo de dos mil quince, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales y se requirió a la responsable, para que remitiera los estatutos vigentes del Partido Humanista, así como los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que regulen la vida interna del partido.

DÉCIMO PRIMERO. Cumplimiento y por recibido escrito del actor. El diecisiete de marzo de dos mil quince, se tuvo a la responsable por cumpliendo con el requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de quince de marzo; además se tuvo al actor por realizado manifestaciones.

DÉCIMO SEGUNDO. Cumplimiento parcial y requerimiento. El diecisiete de marzo de dos mil quince, de nueva cuenta, se requirió a la responsable a efecto de que remitiera de forma íntegra el Reglamento de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden y de las Comisiones de Conciliación Estatales y del Distrito Federal del Partido Humanista; apercibiéndolo que en caso de no cumplir se le aplicaría un medio de apremio de los contemplados en el artículo 44 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

DÉCIMO TERCERO. Cumplimiento de requerimiento. El dieciocho de marzo de dos mil quince, se tuvo a la responsable por cumpliendo con el requerimiento del día diecisiete del mismo mes y año, y se dejó sin efectos el apercibimiento que le fue realizado.

DÉCIMO CUARTO. Cierre de instrucción. El diecinueve de marzo de dos mil quince, al considerar que el asunto se encontraba debidamente substanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determina que tiene **competencia** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, 5, 74, incisos c) y d), 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior es así, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por un ciudadano en su carácter de aspirante a candidato a Gobernador por el Partido Humanista, en contra de la omisión de notificarle determinación alguna, en relación a su solicitud de registro como precandidato a Gobernador por el citado instituto político.

SEGUNDO. Per saltum. Este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es procedente en la vía "*per saltum*", tal y como lo solicita el actor en su demanda, por las consideraciones siguientes:

Primeramente, de conformidad con el artículo 158, inciso a), del Código Electoral del Estado, en relación con el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión celebrada el veintidós de septiembre de dos mil catorce, el día primero de enero de dos mil quince, iniciaron las precampañas electorales para Gobernador del Estado.

Por su parte, en la “*CONVOCATORIA PARA ELEGIR CANDIDATO A GOBERNADOR DEL PARTIDO HUMANISTA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO*”¹, se establece que, del catorce al veinticinco de enero se recibirían las solicitudes de registro de precandidatos y que el seis de febrero se emitiría el dictamen sobre la procedencia del registro de los precandidatos; estableciéndose como fecha para designar al candidato a gobernador el diecinueve de febrero de dos mil quince.

Además, se precisa que los órganos responsables de la conducción y vigilancia del procedimiento es la Comisión Estatal de Conciliación y Orden, y que el procedimiento para las impugnaciones no será mayor de catorce días, los que se conformarán por cuatro días posteriores a la emisión del resultado o a la conclusión del Consejo, para interponer la impugnación interna y diez días como máximo para resolver; incluso se establece que, en caso de que la controversia no pueda ser solucionada a nivel local, la Comisión Nacional de Conciliación y orden podrá atraer el caso, a petición del interesado; finalmente, se precisa que las controversias que se susciten internamente deberán estar resueltas a más tardar el catorce de marzo de dos mil quince.

¹ Visible a fojas 58 a 63 del expediente.

Además, tomando en consideración que el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán la fecha establecida para el registro de candidatos a gobernador es del once al veinticinco de marzo, por lo que no es factible remitir el citado asunto a las instancias internas del Partido Humanista, ya que implicarían una posible merma al derecho político electoral de ser votado del ahora actor.

No obsta lo dicho, la existencia de un juicio intrapartidario específico para combatir la negativa de registro de precandidatos o candidatos para la participación de procesos internos, establecido en el artículo 30 del Reglamento de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden de las Comisiones de Conciliación Estatales y del Distrito Federal del Partido Humanista; sin embargo, de dejar correr los tiempos para que la instancia intrapartidista resuelva el **Juicio de protección de derechos del afiliado o del simpatizante**, podría tornar en irreparable la violación aducida, pues la sustanciación del medio de defensa al interior del partido y su posible impugnación en sede jurisdiccional, consumiría por sí sola, el tiempo que resta señalado para la etapa del registro de candidatos.

Por tanto, a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser procedente el estudio del medio de impugnación bajo el planteamiento del “*per saltum*”.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio para la protección de los derechos político-electorales reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso d),

de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante este Tribunal, consta el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que se le tiene reconocido por así desprenderse de autos; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo se identifica el acto que le genera perjuicio, así como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, exige que para que las demandas sean presentadas oportunamente, éstas se promuevan dentro del plazo de cuatro días contados a partir del momento en que lleve a cabo la notificación o se tenga conocimiento del acto reclamado.

Sin embargo, a criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos como el que es objeto de la presente resolución, donde se controvierte una conducta omisiva, el plazo es de tracto sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución. De ahí que resulte evidente que la presentación de la demanda ha sido oportuna. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”².

3. Legitimación y Personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15 fracción IV, y 73, de la citada Ley Instrumental, ya que lo hace valer el ciudadano Manuel Guillén Monzón, quien tiene personalidad para comparecer por su propio derecho y en cuanto aspirante a precandidato a Gobernador del Partido Humanista en el Estado de Michoacán. Lo que así se desprende del informe circunstanciado visible a fojas 55 a 57 del expediente, documental privada que merece pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 18 y 22, fracción IV, de la invocada Ley Adjetiva Electoral.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el considerando segundo de esta resolución, que corresponde a la figura del “*per saltum*”, al tener aplicación en el caso concreto. Por tanto al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, corresponde abordar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por el ciudadano Manuel Guillén Monzón son los siguientes:

“HECHOS:

Que el día 15 de diciembre del 2014, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la Convocatoria denominada, “Convocatoria para elegir candidato a gobernador del Partido Humanista en el Estado de Michoacán de Ocampo”. Dicho documento contenía las bases, requisitos, las obligaciones de los aspirantes, el proceso de recepción-entrega de los documentos, las fechas para desahogar

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 a 521.

cada una de las etapas, los órganos responsables de su conducción y vigilancia, así como disposiciones generales.

El día 25 de enero del 2015, ante la Junta de Gobierno del Estado del Partido Humanista y ante los medios de comunicación, locales, estatales, nacionales y la sociedad en general, realicé oficialmente mi registro como pre-candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo por el Partido Humanista.

El día 26 de enero del 2015, presenté los documentos que satisfacían los requisitos señalados por la convocatoria en el domicilio ubicado en la misma: Calle celeste No. 386, Fraccionamiento Cosmos, C.P. 58050. Dado que la convocatoria no señala a que órgano o personal deben de entregarse los mismos, estos me fueron recibidos por el Lic. Abel Saldaña Jaimes, vicecoordinador de la Junta de Gobierno estatal del Partido Humanista. (Adjunto copia del acuse de recibo de la documentación).

Por lo tanto quedó asentada mi aspiración a la candidatura del Gobierno de Michoacán de Ocampo por el Partido Humanista, en los términos y plazos señalados.

Hasta el día de hoy 27 de febrero del 2015, no he recibido notificación alguna por parte de los órganos internos del Partido, los cuales contemplan en su artículo 104 de la Ley en la materia, vigente en esta entidad; por lo que es menester Per Saltum acudir a esta autoridad electoral a fin de que se cumpla lo establecido en los artículos 107, 108 y 109 del código electoral del estado (sic) de Michoacán de Ocampo, ya que como lo señala el artículo 101 incisos d), i), (sic) es un derecho que tengo como miembro de ese Partido.

Anexo el presente escrito copias de:

Constancia de recepción de los siguientes documentos.

Solicitud de registro.

Carta compromiso de aceptación de candidatura.

Acta de Nacimiento.

Comprobante de domicilio.

Credencial de elector.

Constancia de residencia.

Declaración patrimonial en sobre cerrado (este está en poder del partido).

Constancia de actividad laboral o mercantil.

Curriculum vitae.

Tres cartas de recomendación.

Carta compromiso en el Partido Humanista.

Cabe señalar que la documentación antes mencionada fue recibida por el Lic. Abel Saldaña Jaimes, en su carácter de vice-coordinador del Partido en comento con fecha del día 26 de enero del 2015.

A modo de cumplir cabalmente con los estatutos y la multicitada ley en materia, el día 24 de febrero de los corrientes, se presentó

escrito ante la Comisión Estatal de Conciliación y Orden del Partido Humanista, mismo que fue recibido por la C. JhenyFer (sic) López Rodríguez, integrante de dicha comisión, en el cual se solicita la reposición del proceso de selección de candidato, de la cual no se ha recibido resolución alguna.

Anexo al presente documento solicitud en original para su cotejo y devolución correspondiente.

Artículos 13, 65 fracciones VIII, IX y demás relativos y aplicables 70, 71, 72, 87, incisos a), c), f), 91 inciso c), j), o) y p), 101 incisos b), d), i), 104, inciso b), de) (sic) y demás relativos y aplicables; 107, 108, 157, 158, 159, 160, y demás relativos y aplicables.

Por lo expuesto y fundado.

A Usted C. Presidente atentamente pido se sirva:

Único tenerme por presentado en términos del presente escrito, solicitando al Partido Humanista y/o su representante comparezca ante esta autoridad, exhibiendo un resolutivo a lo solicitado.” (lo resaltado es propio)

QUINTO. Estudio de fondo. Para estar en condiciones de cumplir a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir todo fallo jurisdiccional, se procede a examinar integralmente el contenido del escrito inicial de demanda, a fin de conocer la verdadera intención del impugnante, y de ese modo extraer los motivos de disenso que se hacen valer, tal y como se ha sostenido en las tesis jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 2/98 y 4/99, de los rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”³.**

³ Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 46, respectivamente.

Así, de la lectura y análisis integral del escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano reproducido en el considerando cuarto, se advierte que la pretensión concreta del actor consiste en que le sea notificada la determinación emitida por los órganos internos del Partido Humanista, en relación a la solicitud de registro como precandidato a la Gubernatura por el citado instituto político.

Por lo tanto, en el caso particular se advierte que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el Partido Humanista ha sido omiso en notificar al ciudadano Manuel Guillén Monzón lo conducente respecto de la solicitud de registro como precandidato a la Gubernatura por dicho instituto político, presentada por el ahora actor el veinticinco de enero de dos mil quince.

Bajo este contexto, en el caso concreto se tiene que el actor se duele de que hasta el día de la presentación del presente juicio – *veintisiete de febrero de dos mil quince*-, ningún órgano del Partido Humanista de los contemplados en el artículo 104 del Código Electoral del Estado de Michoacán, le ha notificado determinación alguna, respecto de su solicitud, misma que afirma, realizó el día veinticinco de febrero del año que transcurre.

De esta manera, la pretensión del ciudadano Manuel Guillén Monzón, es llanamente que le sea notificada la determinación tomada por el Partido Humanista, respecto de su solicitud de registro como precandidato.

Sobre esta base, del análisis de las constancias que obran en el expediente, valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se identifica que el Partido Humanista a través de la Comisión Estatal de Elecciones con fecha seis de febrero emitió dictamen⁴, mediante el cual da respuesta a la solicitud del ciudadano Manuel Guillén Monzón, respecto a la precandidatura a Gobernador del Estado de Michoacán, misma que se advierte, le fue negada por no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria y en el que además, se declara desierto el puesto a la candidatura de Gobernador del Estado; igualmente, el partido señalado como responsable exhibió la cédula de notificación por estrados⁵ relativa a la notificación del citado dictamen, fijada en los estrados del citado instituto político el mismo seis de febrero de dos mil quince, a las ocho horas, en la que se asienta además que se anexó copia del dictamen.

Pese a lo anterior, este Tribunal considera que es fundado agravio hecho valer por el actor, como se verá a continuación.

El Partido Humanista argumenta que no estuvo en posibilidades de notificar personalmente al actor la citada determinación, al referir que la misma se realizó en esos términos ya que el ciudadano Manuel Guillén Monzón no señaló domicilio para recibir notificaciones personales; sin embargo, la responsable parte de la premisa errónea de que el ahora actor tenía esa carga, y ello es así, puesto que de la mencionada solicitud de registro, se advierte que está es un formato elaborado para tal finalidad, en que no consta rubro para señalar domicilio, asimismo, en la convocatoria no se consideró como un requisito para el registro de los aspirantes que se señalara domicilio para recibir notificaciones, ya que

⁴ Visible a fojas 67 a 69 del expediente.

⁵ Visible a foja 70 del expediente.

únicamente se establece que deberá entregar su solicitud y la documentación soporte correspondiente, a saber: *1. Acta de nacimiento certificada; 2. Copia de la credencial para votar vigente; 3. Comprobante de domicilio reciente; 4. Constancia de residencia con al menos 6 meses de antigüedad; 5. Declaración patrimonial en sobre cerrado; 6. Constancia de actividad laboral o mercantil; 7. Curriculum vitae; 8. Carta compromiso con el Partido Humanista, conforme al formato que éste expida en dónde se acepta cumplir con los documentos básicos, la plataforma electoral y el procedimiento de selección; y 9. Solicitud de registro con firma autógrafa.*

En esa tesitura, resulta relevante señalar que, por el contrario, este Tribunal considera que para garantizar el derecho de petición del accionante, así como el respeto a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, no sólo se requería que el órgano partidista responsable emitiera una respuesta debidamente fundada y motivada a su escrito de petición, por el cual solicitó su registro como precandidato en el proceso de selección interna, sino que también era preciso que se efectuaran las actuaciones necesarias para comunicarle dicha respuesta a través de un medio que resultara eficaz para avalar que la conoció de forma integral.

En el caso, como ya se adelantó, el órgano partidista responsable indicó que el actor omitió señalar domicilio en que recibiría la notificación de la respuesta recaída a su solicitud, por lo que determinó notificar dicha respuesta mediante cédula fijada en estrados físicos.

Ahora, tomando en consideración que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos 1º y 2º, así como 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos

políticos, al fungir como autoridad ante los militantes, deben favorecer la protección más amplia de sus derechos e interpretar la normativa constitucional, legal y partidista aplicable de la manera que les sea más benéfica; por tanto, se considera que el órgano partidista responsable debió realizar un ejercicio interpretativo de la norma aplicable a fin de garantizar el derecho del enjuiciante a conocer de manera fehaciente la respuesta a su solicitud.

En razón de lo anterior, si bien es cierto que la notificación por estrados opera cuando el promovente se abstenga de señalar domicilio para recibir notificaciones, lo cierto es que se encuentra acreditado en autos que el órgano encargado de efectuar la notificación tenía a su alcance los medios para obtenerlo, al haber exhibido el actor, con su solicitud de registro, los documentos que contienen tal información.

El partido pudo realizar diligencias conducentes para obtener el domicilio del accionante y al encontrarse debidamente razonado que no hubo éxito en la búsqueda, ordenar la notificación por estrados, sin que por ello se estimaran vulnerados los derechos del enjuiciante y los principios de seguridad jurídica y legalidad, lo que no justificó el partido señalado como responsable.

Arribar a una conclusión diferente, esto es, estimar que la notificación por estrados opera automáticamente cuando el solicitante se abstenga de señalar domicilio, implica realizar una interpretación restrictiva de la norma procesal electoral que indica la forma en que deben realizarse las notificaciones, vulnerando con ello el principio pro persona, máxime si el órgano responsable de la notificación tiene a su alcance los medios para averiguar el dato faltante.

Al respecto, conviene tener presente como criterio orientador, la tesis aislada⁶, en el sentido de que la notificación por estrados es un medio de comunicación de carácter subsidiario, que presupone la actualización de alguna de las hipótesis normativa que impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio, de ahí que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, sea necesario que se califique, de manera fundada y motivada, la actualización del supuesto de procedencia de esa actuación, previsto en la norma.

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, en la especie, no se justifica efectuar la notificación por estrados, toda vez que el interesado sí aportó documentales en las que se desprenden, al menos dos domicilios, en los que pudo haber notificado el dictamen emitido en respuesta a su solicitud de registro (uno de ellos el señalado en el presente juicio).

Ante este supuesto de hecho, se insiste, a criterio de este Tribunal, antes de ordenar la notificación por estrados, el órgano partidista responsable debió agotar los medios pertinentes para obtener el domicilio del accionante, como sería acudir a los documentos que anexó a su solicitud; a saber, a *copia de la credencial para votar vigente, comprobante de domicilio reciente y constancia de residencia*; las que, en principio, podrían haber proporcionado

⁶ Tesis aislada VI.1o.A.252 A, publicada en la página 2390 del Tomo XXVII, abril de 2008, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro: NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA ES UN ACTO DE AUTORIDAD QUE DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

información certera que permitiera obtener el domicilio donde se le pudiera notificar.

Por lo anterior, se considera que el partido responsable tenía a su alcance medios para obtener el domicilio del accionante, antes de ordenar la notificación por estrados de la respuesta recaída a la petición del enjuiciante.

En tal virtud, se concluye que el Partido Humanista incumplió con su obligación de respetar el derecho de petición de Manuel Guillén Monzón, vinculado al derecho de ser votado, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, dado que si bien desde el seis de enero de dos mil quince dio contestación a su petición, no llevó a cabo las diligencias necesarias para garantizar que el solicitante tuviera conocimiento del contenido de la respuesta recaída a la misma.

Misma situación ocurre con la respuesta dada por estrados al escrito de veinticuatro de febrero⁷, diverso a la “demanda” que generó el presente juicio, presentado ante la Comisión Estatal de Conciliación y Orden del Partido Humanista, en el cual solicita la reposición del proceso de selección de candidato, sobre el cual refiere que no ha recibido determinación alguna; sin que sea óbice que la Comisión Estatal de Orden y Conciliación del Partido Humanista en el Estado de Michoacán, mediante oficio de catorce de marzo del presente año, informó y acreditó ante este órgano jurisdiccional haberle dado respuesta al ahora actor, el veintisiete de febrero de dos mil quince. Sin embargo, al caso concreto aplican los mismos razonamientos dados en cuanto a la indebida notificación del dictamen de solicitud de registro. De ahí que

⁷ Visible a fojas 4 a 7 del expediente.

resulten **fundados** los planteamientos hechos valer por el ciudadano Manuel Guillén Monzón.

Finalmente, por lo que se refiere al escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince⁸, presentado por el actor, en el que realiza una serie de manifestaciones que no forman parte de la demanda atinente a este medio de impugnación, ya que refiere que con el citado escrito pretende “*completar los dichos externados en la demanda*”, entre otros, los que describe actos que califica como de nepotismo al interior del partido; falsedad en declaraciones; falta de cumplimiento a la convocatoria; y, la presentación pública de un nuevo precandidato; mismos hechos que no controvertió en su escrito inicial de demanda de veintisiete de febrero del presente año.

Respecto a lo anterior, se observa que el actor pretende introducir elementos diferentes, mismos que se califican de esa manera, toda vez que no fueron planteados originalmente ante la responsable, es decir, endereza nuevas inconformidades que no alegó desde la demanda primigenia.

Por tanto, tales cuestiones devienen inoperantes, en virtud de que el impugnante no las plasmó en su demanda inicial, además de que no tienen relación con las planteadas inicialmente, por lo que en el presente juicio esté vedada la posibilidad de analizarlas por ser ajenas a la controversia relativa a la omisión de haber sido notificado sobre determinación alguna respecto de su solicitud de registro.

⁸ Fojas 112 a 114 del expediente.

Resulta aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**⁹.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, sobre la omisión de notificarle la determinación respecto de su solicitud de registro como precandidato a la Gubernatura de Michoacán por el Partido Humanista.

SEGUNDO. Se ordena a la responsable, que de manera inmediata a la notificación de la presente sentencia, instruya al funcionario partidista con facultades para ello notifique al actor la respuesta recaída a sus peticiones, en el domicilio que para recibir notificaciones señaló el actor en el presente juicio.

Notifíquese, personalmente al actor en la calle Gonzálo Gómez número 44, Colonia Félix Ireta, de esta ciudad; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución al Partido Humanista en Michoacán, en cuanto autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados; consecuentemente y una vez hechas las referidas notificaciones agréguese las mismas al

⁹ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1a/J.150/2005, publicada en la página 52, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, correspondiente a diciembre de 2005.

expediente de mérito para los efectos legales procedentes. Lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37, fracciones I, II y III, 39, y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 71, fracción V, 74 y 75 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, déjese copia certificada del mismo para constancia legal y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cuatro minutos del día de hoy, lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, y Omero Valdovinos Mercado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-385/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** *Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, sobre la omisión de notificarle la determinación respecto de su solicitud de registro como precandidato a la Gubernatura de Michoacán por el Partido Humanista.* **SEGUNDO. Se ordena a la responsable,** *que de manera inmediata a la notificación de la presente sentencia, instruya al funcionario partidista con facultades para ello notifique al actor la respuesta recaída a sus peticiones, en el domicilio que para recibir notificaciones señaló el actor en el presente juicio.*”, la cual consta de veintiún páginas incluida la presente. Conste.- - - - -